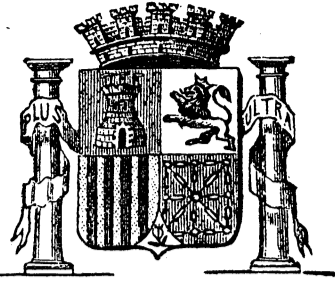


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Céntos.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuación:

- De Torralba á otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.
- De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.
- De Menjíbar á otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.
- De Calatayud á Teruel.
- De Murcia á Granada, por Lorca.
- De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.
- De Zamora á Astorga, por Benavente.
- De Villalva á Segovia.
- De Sabero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecucion de estas líneas con una subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificación; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitacion sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvencion con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimodri á Lérida, que comprenden de 49 kilómetros; de Madrid á Cuenca; de Medina del Campo á Salamanca; de Zaragoza á Val de Zafan y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construcción, queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, segun el estado de importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construcción de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgacion de esta ley se solicite la concesion sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los planos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de Obras públicas. En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo también aplicable á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comision nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el

correspondiente proyecto; proponiendo entónces, en vista del presupuesto, la subvencion que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zerere, buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarsis por Paimogo á buscar la línea de Beja.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 1.º la subvencion kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, despues de calcular la subvencion total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvencion que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvencion para las líneas comprendidas en el artículo 1.º y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitacion será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanacion y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvencion directa se concede á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratacion, regulándose dicho tipo con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1855, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvencion directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento y explotacion de las líneas tengan opcion á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles; pero no podrán en ningun caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvencion á las empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su dia con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuación y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafan por Alcañiz y el valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafan.

De Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijon.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea trasversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalva á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales á la misma expresada.

Art. 12. Se autoriza también al Gobierno para que cuando las Compañías de ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislacion vigente la construcción de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Cortes Soberanas de la Nacion la ley que se promulgó en 16 del corriente mes, y en cuya virtud quedan igualados en categoria todos los Institutos de segunda enseñanza, es necesario dar algunas reglas, no sólo para poner en consonancia con dicha ley varias disposiciones de la legislacion vigente, sino también para hacer que los beneficios de la expresada nivelacion empiecen desde luego á hacerse sensibles y á satisfacer las justas aspiraciones del Profesorado de Institutos.

Iguals ya estos en categoria, no tienen razon de ser los concursos para ascensos á que se refiere el art. 4.º del reglamento aprobado por V. A. en 15 de Enero último; y todas las cátedras vacantes en los Institutos deben proveerse en lo sucesivo por oposicion, segun lo preceptuado en dicho reglamento. Mas así como no seria equitativo cerrar enteramente las puertas á los Profesores que por razones especiales deseen trasladarse de una Escuela á otra, tampoco es conveniente, en sentir del Ministro que suscribe, dejar al arbitrio la concesion de dichos traslados; pues pudiera muy bien suceder que las cátedras vacantes en determinados Institutos se anunciaran pocas ó ningunas veces á oposicion con notorio perjuicio de los que aspiren á ingresar en el Profesorado de segunda enseñanza. Además, la falta de un criterio fijo á que ajustarse para conceder estas traslaciones podria dar margen á que los merecimientos fundados en la idoneidad y en los años de servicios no fueran atendidos como la justicia y el interés de la enseñanza exigen de consuno. Tampoco es justo privar de toda esperanza de colocacion á los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y á los que por supresion ó reforma se hallen en situacion de excedentes.

Por fortuna la legislacion actual ofrece medios sencillos con que atender á todas estas necesidades. Con sólo disponer que las cátedras vacantes en cada Instituto se provean alternativamente, una por oposicion y otra del modo que se determina en el tit. IV del reglamento de 15 de Enero arriba mencionado, quedan allanadas cumplida y satisfactoriamente las dificultades que en la práctica pudieran oponerse á la ley de 16 del actual.

En orden al sueldo que disfrutaban los Profesores de Institutos, es necesario también dictar algunas reglas encaminadas á legalizar para todos los efectos medidas adoptadas respecto á este particular por algunas corporaciones populares en beneficio de la enseñanza.

Inspirándose la mayoría de aquellas en la circular que con fecha 3 de Setiembre último le comunicó la Direccion general de Instruccion pública para someter á su aprobacion el proyecto de la reforma que la Asamblea Constituyente acaba de decretar, y deseando sin duda dar público testimonio del interés con que miran la segunda enseñanza, de la que también deben prometerse para lo porvenir el país todo y nuestras modernas instituciones, no sólo aceptaron en principio la idea de nivelar los Institutos, sino que acordaron desde luego que el sueldo de sus Profesores fuera igual al que disfrutaban los de aquellos que hasta ahora se han llamado de primera clase. Se desvirtuarían en parte tan patrióticos y generosos acuerdos, y muchos Profesores creerian ver defraudadas esperanzas justa y fundadamente concebidas si el Gobierno de V. A. no procurase dentro de la órbita que las leyes trazan que aquellos acuerdos se realicen en la forma debida para que tenga cabal desarrollo el pensamiento que ha inspirado la ley de 16 del presente mes.

De este modo se dará una prueba más de la atencion y respeto con que el Gobierno de V. A. mira las decisiones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y el Profesorado de segunda enseñanza verá en ello nueva muestra de la deferencia que merece á dichas corporaciones, y el

principio para él de una vida rodeada de las condiciones que exigen sus necesidades presentes, no ménos que el prestigio de la ciencia y de la enseñanza. Y mientras que al Ministro que suscribe le es dado plantear en la segunda una reforma que satisfaga los justos deseos manifestados por dichas corporaciones, espera fundadamente que los Profesores de los Institutos redoblarán sus esfuerzos para corresponder á los nuevos sacrificios que estas se imponen, y para hacer que cada vez se afiance más y cobre mayor prestigio en todas las clases del país el fecundo sistema de la libertad de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposicion y otra por concurso del modo que se determina en el tit. IV del reglamento de 15 de Enero último.

Art. 2.º A los traslados de que trata el concurso expresado en el artículo precedente podrán optar los Catedráticos de todos los Institutos oficiales de la nacion, siempre que reúnan las condiciones, excepto la del sueldo, que se determinan en el art. 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la vigente ley de Instruccion pública reunirán, para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3.º Cuando no hubiere aspirantes ó estos no reúnen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposicion, y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4.º Los Profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, Leon, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlos en sueldo con los de Madrid, disfrutarán desde 1.º del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los Catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4.º, que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores de su Instituto respectivo, deberán incluirla en el adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7.º Los Profesores de los Institutos que no se enumeran en el art. 4.º de este decreto continuarán disfrutando el sueldo que por el art. 209 de la ley de Instruccion pública vigente les ha correspondido hasta ahora.

Art. 8.º Con arreglo al art. 2.º de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos Institutos se hallen comprendidos en el artículo precedente podrán aumentar el sueldo de los Catedráticos hasta igualarlos con el de los demás, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 5.º

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenacion de las fábricas de sal prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atencion á lo avanzado de la estacion, la subasta se verificará á los 10 dias de anunciada.

Art. 2.º Se tomará por tipo de produccion para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 á 1869.

Art. 3.º El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de produccion al tipo medio á que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total el coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

Art. 4.º Si el arrendatario hiciere producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase á aquel número.

Art. 5.º Se comprenderán en el arriendo todos los edifi-

cios, terrenos, útiles de fabricacion y demás efectos necesarios para la explotacion que de propiedad del Estado existen en los establecimientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario por la Administracion económica de la provincia respectiva, á satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior el almacén ó almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.º El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º La duracion del arriendo, que sólo comprende la cosecha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.º Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá á segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á la tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas solo será de cinco dias entre el anuncio y el remate.

Art. 10. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá á lo demás que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Es preocupacion harto comun por desgracia considerar el sostenimiento de cuerpos de policia fuertes y bien organizados como interés peculiar de Gobiernos opresores forzados á mantener con medidas preventivas una Autoridad, fundada sólo en la fuerza y contraria al voto de pueblos que la sufren impacientes.

Nada, sin embargo, más opuesto á la realidad. Donde la arbitrariedad usurpa el oficio de las leyes; donde la seguridad del individuo pende de la voluntad y tal vez del capricho de un poder sin freno ni responsabilidad, inútil es la vigilancia escrupulosa que se esmera en distinguir al criminal del inocente: la fuerza material, violenta en su accion é injusta en sus efectos, puede ser bastante para asegurar de todo riesgo real ó imaginario los intereses puestos bajo la opresiva tutela de tales Gobiernos.

Mas, por el contrario, cuando una Constituicion democrática garantiza la práctica de todas las libertades; cuando un poder verdaderamente responsable tiene á un tiempo mismo el deber de conservar el orden público y la obligacion de respetar el libérrimo ejercicio de los derechos individuales, necesario es que busque el auxilio de agentes celosos y dignos, cuya incansable vigilancia, sin embarazar en manera alguna la accion de los ciudadanos, le ponga coto desde el punto en que se manifiesta en actos contrarios á las leyes, y evite así, en el momento preciso, toda lesion de los grandes intereses sociales encomendados á la custodia de una buena Administracion.

Por eso se advierte que los pueblos mas libres son precisamente aquellos que más se distinguen por su buena policia; y donde quiera que se vea un cuerpo de orden público bien constituido y bien disciplinado, vigilante sin indiscrecion, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que á su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Lejos de tal perfeccion se halla por desdicha nuestra patria. Estudiando con maduro exámen la organizacion de la policia española, el Ministro que suscribe ha visto no sin profundo sentimiento un cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta ni con mucho á desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el orden sin menoscabo de la libertad.

Pero el completo y definitivo arreglo de ramo tan importante no es obra de un momento; sobre todo cuando, juntamente con la imperfeccion de nuestra policia, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas á mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas á este auxiliar tan necesario de la Administracion.

Uno de los principales defectos que en el cuerpo de Seguridad pública se notan, consiste en la mala proporcion de los elementos que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celadores de barrio cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones ántes encomendadas á su cuidado corren á cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exiguo, que ni bastan á garantizar la seguridad de las personas, ni aun á ejercer con fruto la más precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan á 40 los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan importante servicio en el territorio de su mando; y á extremar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vínculos de subordinacion necesarios á toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de orden, moderacion y compostura tan eficaces en otros países para el prestigio de instituciones análogas.

¿Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un cuerpo allegado y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al individuo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, á 220 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender á las más perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos á ocupaciones no siempre

compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tales inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado á la superior consideracion de V. A., mientras llega la hora de desenvolver, con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia en perfecta armonía con el espíritu de nuestra Gonstitucion y con las exigencias del orden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nacion con arreglo á las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y desenvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas á sus servicios; inculcarles el respeto á las leyes y el amor á las instituciones de la patria; formar, en fin, un instituto cuyos individuos reúnan las fecundas virtudes del ciudadano y las rígidas costumbres del soldado, tales son los objetos que se propone la nueva organizacion del Cuerpo de Seguridad, al ménos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados á varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado á otras muchas, ya en atencion á las necesidades del orden público, ya en proporcion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco há en la de Madrid y con los sueldos correspondientes á las plazas de Inspectores, que por innecesarias quedan suprimidas, se aumentan las de agentes, señalándose también más decorosa retribucion. Reclutados éstos entre los licenciados de la Guardia civil, del cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del ejército, traerán á su nueva profesion hábitos de orden, de sufrimiento y de disciplina que sólo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rígida severidad de las Ordenanzas militares. Por último, el acuartelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo á mantener y desarrollar en todos estas virtudes tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto puede realizarse desde luego; y si á su aplicacion contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiará España la serie de las mejoras necesarias para tener algun dia un cuerpo de Seguridad pública que llene cumplidamente su importante cometido, manteniendo el orden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constituicion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Julio de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de orden público se compondrá de un Jefe de primera clase con el haber anual de 4.000 pesetas; dos Jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres Jefes de tercera clase con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase con el de 2.500; 48 Inspectores de segunda clase con el de 2.000; 53 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.360 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.º No podrán ser nombrados agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que residan, previo informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de orden público de esta el que informará, en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.º Para alojar la fuerza de orden público se habilitarán casas-cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.º El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las recompensas creadas por decreto de 1.º de Junio para los individuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 40, de 1.000 pesetas cada una, y 30 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto.

Art. 7.º Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la nacion, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

PROVINCIAS.	JEFES.			INSPECTORES.			AGENTES.		
	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.	SUELDO.
	4.000 pesetas.	3.500 pesetas.	3.000 pesetas.	2.500 pesetas.	2.000 pesetas.	1.500 pesetas.	1.000 pesetas.	875 pesetas.	750 pesetas.
	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.
Alava	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Albacete	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Alicante	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	veintinueve.
Almería	»	»	»	uno	uno	uno	»	dos	quince
Ávila	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Badajoz	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Barcelona	»	uno	»	»	ocho	»	doce	»	ciento treinta
Burgos	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Cáceres	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Cádiz	»	»	»	»	cuatro	»	ocho	»	cincuenta
Castellón	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Ciudad-Real	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Córdoba	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Coruña	»	»	»	uno	dos	uno	»	seis	treinta
Cuenca	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y nueve
Gerona	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Granada	»	»	»	»	cinco	»	»	»	cincuenta
Guadalajara	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Guipúzcoa	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Huelva	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Huesca	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Jaén	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
León	»	»	»	»	»	dos	»	dos	quince
Lérida	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Logroño	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Lugo	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Madrid	uno	uno	»	treinta	»	»	quinientos	»	»
Málaga	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Murcia	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Navarra	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Orense	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Oviedo	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Palencia	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Pontevedra	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Salamanca	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Santander	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Segovia	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Sevilla	»	»	uno	»	dos	»	ocho	»	ciento siete
Soria	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Tarragona	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Teruel	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Toledo	»	»	»	»	»	dos	dos	»	treinta
Valencia	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Valladolid	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	cuarenta.
Vizcaya	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zamora	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zaragoza	»	»	»	uno	»	seis	nueve	»	sesenta
Baleares	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Canarias	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
TOTAL.....	uno	dos	tres	cuarenta y dos	cuarenta y ocho	cincuenta y cinco	quinientos setenta y cinco	setenta y dos	mil trescientos sesenta.

Aprobado.—Rivero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACION.

En la ley publicada en la GACETA de ayer, relativa á la abolición de la esclavitud en las Antillas, se ha padecido la equivocación siguiente:
En el art. 3.º, donde dice: «ingenios,» debe leerse: «ingénuos.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ayamonte y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. Víctor Llorente y Lopez con D. Diego Garrido Melgarejo sobre rescisión de un contrato y devolución de herramientas y otros efectos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el D. Diego Garrido, arrendatario de las minas sitas en el término del pueblo del Granada, correspondientes á las Sociedades denominadas *Esperanza* y *Lealtad*, conocidas con los nombres de *la Buena Armonía*, *Buena Compañía*, *Luisa* y *Santa Catalina*, celebró un contrato con D. Víctor Llorente, que firmaron por duplicado en Gibralfco á 31 de Agosto de 1865, para el arranque y embarque de minerales de las minas *Santa Catalina* y *Luisa* durante cinco años, bajo las siguientes condiciones:

1.º Que Garrido entregaría á Llorente bajo inventario los efectos existentes en el almacén de la Laja, las mulas, carros, herramientas y demás útiles de que se servía para trabajar, siendo abonado todo por Llorente al terminar el contrato en metálico ó con devolución de lo existente á precios corrientes, valuado todo por peritos.»

2.º Que Garrido abriría un crédito á Llorente de 200.000 reales en efectos necesarios para surtir el establecimiento en las minas, el cual sería amortizado á los dos años del contrato con la cantidad de un real en cada quintal que Llorente entregase.»

3.º Que el contratista Llorente se comprometía á arrancar y embarcar, caso de que Garrido le presentase barcos en la Laja, 11.000 quintales de manganeso todos los meses como minimum, quedando Garrido obligado á recibir todo el exceso que hubiese; haciéndose para el exacto cumplimiento de esta condición una liquidación anual, en la que servirían á Llorente los excesos de unos meses en recompensa de las faltas que en otros hubiese.»

4.º Y 9.º Que el contrato se elevaría en todo el mes de Setiembre siguiente á documento público, haciéndose entre tanto por duplicado.»

Resultando que D. Diego Garrido acudió en 26 de Abril de 1866 al Juez de primera instancia de Ayamonte exponiendo que Llorente no había cumplido su obligación de arrancar y embarcar mensualmente por lo ménos 11.000 quintales mineral, con lo cual le había perjudicado en cantidades considerables que había tenido que invertir para el pago de las estadias devengadas por los barcos que iban á cargar mineral y no lo encontraban oportunamente; que este motivo, entre otros, le había decidido á traspasar su contrato de arrendamiento á una casa extranjera; pero que cuando otorgada la escritura había ido á hacerse cargo del laboreo de las

minas, herramientas, caballerías y demás, se había opuesto Llorente, por lo cual había tenido que acudir al Gobernador civil de la provincia, habiéndose opuesto de nuevo á la entrega de los efectos del almacén y todo lo demás correspondiente al servicio de las minas; y que sin perjuicio de examinar en su día las causas de la rescisión del contrato celebrado con Llorente, no pudiendo continuar sufriendo los perjuicios que le ocasionaba con la falta de cumplimiento del contrato y con la enajenación de algunos de los efectos, pidió que se procediese al embargo preventivo de los bienes indicados y de cualesquiera otros pertenecientes al servicio de las minas:

Resultando que estimado el embargo, que se llevó á efecto, demandó Garrido el contrato á Llorente para que mediante á no haber cumplido el citado contrato le diera por rescindido con devolución de todo cuanto le había entregado para llevarlo á efecto, indemnizándole los perjuicios que le había ocasionado y que calculaba en 12.000 duros, y que el demandado calificó de intempestiva la reclamación que se le hacía, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 29 de Mayo de 1866 entabló D. Diego Garrido y Melgarejo la demanda objeto de este pleito, pretendiendo en su principio que se ratificara el embargo preventivo y se declarara rescindido el contrato mencionado; y por consecuencia de aquella rescisión, y ser llegada necesariamente la de liquidación y saldo de cuentas, se le condenara al pago de 412.382 reales, sin perjuicio de las rectificaciones que en el discurso de este pleito pudieran hacerse á esta suma, para cuya solución estaba pronto á recibir cualquier pago legítimo: que para ello alegó que el demandado no había cumplido con las condiciones del contrato, causando grandes perjuicios al demandante; estando tan convencido de ello y de su imposibilidad de cumplir lo estipulado, que había servido de agente intermediario para la enajenación del arrendamiento, prestando su conformidad sin otra recompensa que eximirse de las obligaciones de un contrato que no podía cumplir de ningún modo: que la obligación principal, como objeto exclusivo del contrato, era la del arranque y embarque de minerales en la cantidad mínima de 11.000 quintales mensuales, condición que no tenía la limitación que acaso se supusiera de poderse completar en los meses sucesivos; pero que aun así, habiendo disminuido considerablemente el número de trabajadores, no podía siquiera dar los arranques de los meses anteriores, muy inferiores á lo convenido; no siendo posible que Llorente cumplierse con el contrato, porque con los operarios de las minas atendía á construcciones de casas, de un molino de viento y de otras, malversando los fondos que aplicaba á otros objetos: que también se había faltado al cumplimiento de la última condición del contrato de elevarse á escritura pública, lo cual revelaba que había algo que lo impedía; y que aun cuando el contrato no estuviese rescindido por estas causas, siempre habría estado en su derecho al hacer la cesión del arrendamiento á un tercero, sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiera lugar; y deduciendo como fundamentos de derecho, respecto del embargo preventivo, la ley 1.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados en el auto en que se mandaba llevar á efecto; y en cuanto á la nulidad del contrato y su falta de eficacia desde que no se había reducido á escritura pública, y faltando el contratista de obras á sus obligaciones, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 4º de la Novísima Recopilación, y otras, terminó suplicando que se ratificara el embargo preventivo, declarando nulo el contrato mencionado con todas sus consecuencias por las razones indicadas y demás que lo corroboraban, condenando á D. Víctor

Llorente al pago de la cantidad de 41.238 escudos 299 milésimas, sin perjuicio de las rectificaciones á que dieran lugar las diferentes liquidaciones que por diferentes créditos podrían hacerse á Don Víctor y disminuir esta cantidad, en la que no se incluían los útiles, enseres de arranque y transportes de minerales que estaban valorizados en el inventario presentado á que debía corresponder el de entrega de aquellos días, que produciría en descargo el demandado; reservándose reclamar las estadias posteriores á las ocasionadas hasta el mes de Enero, únicas que venían á cuento en esta demanda, y los demás perjuicios positivos cuando pudiera determinarlos, y que eran consecuencia lógica y necesaria de las faltas de cumplimiento de Llorente; condenándole además en todas las costas por su mala fé y por su insolvencia voluntaria y criminal, con todo lo demás que correspondiera:

Resultando que D. Víctor Llorente y Lopez solicitó al contestar á la demanda que se le absolviera de ella en todos sus extremos, y que se condenara á D. Diego Garrido á que, respetando las condiciones del contrato como firme y valedero, lo cumpliera en todas sus partes, ó en otro caso abonase al demandado 1.800.000 reales á que ascendían los verdaderos perjuicios que se le habían irrogado por haberse separado y dejado de cumplir por el actor de propia voluntad el mencionado contrato, condenándole además al pago de las costas: que en su apoyo alegó que el demandante había faltado á las condiciones del contrato disponiendo de los útiles y herramientas que debía facilitar al demandado, y dedicándolas á la explotación de otra mina: que tampoco había suministrado las cantidades necesarias á que se había obligado, habiéndose visto amenazado muchas veces por faltar el jornal á los trabajadores: que Llorente no había quedado obligado á la entrega mensual de 11.000 quintales por mes, sino que por la variante hecha en la condición 5.ª por el Ingeniero, con el beneplácito de Garrido, el minimum debía entenderse literalmente por liquidaciones anuales: que Llorente, sin embargo de la apatía de Garrido en mandar comestibles y en remesar fondos, en poco más de cinco meses había puesto la mina en un brillantísimo estado de elaboración, á punto de haberse podido desde el mes de Abril en adelante sacar más de 20.000 quintales mensuales: que Llorente jamás había consentido en el traspaso de la mina sin que se le indemnizase previamente con 25.000 duros; habiendo sido injusta la cesión hecha en favor de Taylor, porque había atacado intereses creados á la sombra de la convención más santa y del pacto más justo; y que hasta en el hecho de haber acudido Garrido al Gobernador solicitando la entrega de las herramientas y útiles había fingido lo que no existía, en el doble concepto de hacer aparecer á Llorente como encargado siendo contratista, y suponiendo á un hombre indefenso capaz de subvertir el orden y aun producir serios conflictos:

Resultando que el demandante replicó solicitando en el ingreso de su escrito que se hubiera por rescindido el contrato de arranque y embarque de minerales, y se condenase á Llorente al pago de las cantidades que firalmente expresaría y resultasen de las complicadas pruebas á que el D. Víctor le llamaba, absolviéndole de la indemnización de 90.000 duros que reclamaba, imponiéndole silencio sobre tan absurda pretensión y condenándole en todas las costas; y que sustanciado el pleito en dos instancias, en las que se practicaron por las partes extensas pruebas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 19 de Febrero de 1869, que no fué conforme con la de primera instancia, por la que declaró rescindido el contrato de arrendamiento de obra celebrado entre D. Diego Garrido y D. Víctor Llorente en 31 de Agosto de 1865, en cuya virtud el último había de restituir al primero las herramien-

tas, útiles y semovientes que le habían sido entregados al principiar á regir el contrato, verificándose dicha entrega segun y en la forma convenida en la cláusula 1.ª del mismo, así como las máquinas y todo lo demás que nuevamente adquiriese con destino á los trabajos y explotación de las minas *Santa Catalina y Luisa*; estando Garrido obligado á recibirlas por el precio que ámbos conviniere, ó en su defecto por el que regulasen peritos nombrados uno por cada parte y tercero si hubiese discordia: que así ejecutado, y conocidos sus valores, se practicase la oportuna liquidación de cuentas, viniendo á figurar en la misma lo que respectivamente hubiesen uno y otro recibido, y sirviendo de base para dicha liquidación las relaciones de créditos que ocupaban los folios 42 y 173 de autos, en las cuales debían hacerse las modificaciones que se indican; y que no había lugar al secuestro de los edificios construidos por Don Víctor Llorente por no estar comprendido este caso en los seis señalados en la ley 1.ª, tit. 9.ª, Partida 3.ª, al depósito ó embargo de los muebles, ni tampoco á la indemnización que por vía de reconvencción reclamaba Llorente de Garrido:

Resultando que D. Víctor Llorente interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.ª La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que establece que el Juez falle expresamente respecto de la cosa sobre la cual contienden las partes y sobre la manera en que se hizo la demanda, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que confirmando el texto expreso de la citada ley en las sentencias de 2 de Marzo de 1853 y 18 de Marzo y 20 de Junio de 1859, y en otras muchas, fija el principio de que los Tribunales han de resolver sobre lo que se ha disputado, sobre lo que ha sido objeto de la demanda y sobre los puntos respecto á los cuales se trabó el cuasi contrato, toda vez que la sentencia había resuelto que el contrato en cuestión estaba rescindido y la demanda no había sido de rescisión, sino de nulidad; pues aunque en el encabezamiento de ella y en otros puntos de la misma se había ocupado en la cuestión de rescisión, la pretension de rescisión, la pretension formal y final de ella, que era la solicitud á que se aspiraba, la determinación de la acción que se ejercitaba y la consecuencia lógica y rigurosa de los precedentes que se habían venido sentando, había sido de nulidad: que para ello invocaba Garrido como razón, entre otras, que el contrato no se había reducido á escritura pública segun estaba pactado: que Llorente había contestado á la demanda con la pretension de que se desestimase; y que respetándose las condiciones del contrato, lo cumpliera en todas sus partes, y que por lo tanto bajo este aspecto se había trabado el cuasi contrato:

2.ª Aun en el supuesto de que hubiera podido fallarse sobre la rescisión, que sólo podía conceder hipotéticamente, estando demostrado que no había faltado á la condición 5.ª del contrato y que no eran exactas las apreciaciones que había hecho la sentencia para consignar la imposibilidad de cumplir, á cuyo efecto examinó el resultado que sobre el particular ofrecían los autos, la ley 1.ª, título 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación; la del contrato, dándole una inteligencia muy diferente de la que tenía, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en las sentencias de 19 de Abril y 4 de Noviembre de 1859 y 30 de Noviembre de 1864:

Y 3.ª Las leyes 19 y 21, tit. 8.ª, Partida 5.ª, que establecen la necesidad de la indemnización, no sólo de los daños y perjuicios, sino también de los menoscabos, toda vez que si el contrato era válido y eficaz, y si no había habido motivo para declararle rescindido, debía condenarse á la indemnización de los perjuicios que había ocasionado por haber roto sus obligaciones y despojado á Llorente de la posesión de su contrato sin causa alguna justificada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que habiéndose pedido en el encabezamiento de la demanda que se declarase rescindido el contrato, repetido esto mismo en el cuerpo de ella y en el de réplica que se hubiese por rescindido, y que el mismo demandado trató la cuestión en este sentido, la sentencia que así lo resuelve no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando, en cuanto al segundo, que en la condición 5.ª del contrato de 31 de Agosto de 1865, sobre cuya inteligencia ha versado la discusión de este pleito, se consigna en su primera parte que Llorente se obligaba á arrancar 11.000 quintales de manganeso, cuando ménos, todos los meses; en la segunda que Garrido se obligaba á recibir el mayor número de quintales que en cada mes se arrancasen, y en la tercera y última que para el exacto cumplimiento de esta condición había de hacerse una liquidación anual, en la que servirían á Llorente los excesos de unos meses en recompensa de las faltas que en otros hubiera; á estas palabras no puede dárseles la interpretación que sostiene el recurrente, porque además de ser contrario al objeto y fin del contrato, sería una derogación de la obligación expresa y terminante consignada en su primera parte, para cuyo exacto cumplimiento se ponía:

Considerando que las cuestiones de si el recurrente faltó á la condición 5.ª del contrato y la de si convino en su rescisión son de hecho, debiendo admitirse la apreciación que de las pruebas haya hecho la Sala sentenciadora, puesto que contra ella no se cita ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que habiéndolo hecho en el sentido de que Don Víctor Llorente ha faltado á lo convenido en la condición 5.ª del contrato antes citado y de que había convenido en su rescisión, la sentencia no infringe la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, ni la del contrato, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en apoyo del recurso se citan:

Considerando, en cuanto al tercero y último, que en el mismo se reconoce que lo dispuesto en las leyes 19 y 21, tit. 8.ª, Partida 5.ª sólo es aplicable cuando no hay motivo para declarar rescindido un contrato; y que habiéndole en este caso, no tienen aplicación esas leyes, y por lo mismo la sentencia no las infringe;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Víctor Llorente, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 11 de Marzo de 1870.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan se servirán pasar por este Ministerio, Negociado del Registro general y cierre, á recoger documentos que les interesan:

- D. Andrés Gonzalez y García.
- D. José Jimenez Rodriguez.
- D. Juan Jaen Olivares.
- D. José María de Arias y Ortiz.
- D. Antonio Hernandez.
- D. Zacarías Irazoqui.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

RESÚMEN DE los Nomenclátors de España.

PROVINCIAS.	NÚMERO DE		RESÚMEN GENERAL.								Albergues ó sean barracas, cuevas, chozas &c.	TOTAL de edificios, viviendas, albergues &c.
	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Habitantes.	EDIFICIOS, VIVIENDAS Y ALBERGUES SEGUN QUE ESTÁN		EDIFICIOS.						
				Habitados	Inhabitados.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De más de tres pisos.			
Alava.....	3	90	97.934	46.799	474	6.969	4.671	4.579	10.063	2.178	5.149	23.642
Albacete.....	8	85	206.099	48.007	2.676	2.005	13.287	34.860	1.451	76	3.014	52.688
Alicante.....	14	142	390.565	78.904	7.495	7.287	28.088	41.944	12.867	1.917	8.870	93.686
Almería.....	9	103	315.450	71.244	7.239	4.436	51.118	24.907	4.280	23	5.591	82.919
Ávila.....	6	270	168.773	38.660	1.324	24.955	45.776	14.590	3.706	61	806	64.939
Badajoz.....	15	162	403.735	82.370	6.110	4.850	40.616	49.241	1.050	36	2.387	93.330
Baleares.....	5	59	269.818	54.066	2.728	17.313	15.751	37.098	6.627	1.003	13.628	74.107
Barcelona.....	42	327	726.267	101.397	4.524	13.349	15.225	65.378	25.513	9.409	745	116.270
Burgos.....	12	513	337.132	69.885	2.594	42.780	38.374	53.623	15.822	1.235	6.205	115.259
Cáceres.....	13	223	293.672	71.172	6.669	7.212	41.676	32.430	3.519	191	7.237	85.058
Cádiz.....	13	41	401.700	48.875	4.485	5.571	23.552	22.552	3.021	1.315	8.691	58.931
Canarias.....	7	90	237.036	51.122	5.493	13.169	13.855	8.804	365	35	16.425	69.484
Castellon.....	10	143	267.134	59.708	5.225	21.276	16.965	32.422	20.445	2.929	13.448	86.209
Ciudad-Real.....	10	98	247.991	44.294	3.852	4.706	21.192	26.382	421	2	1.855	49.832
Córdoba.....	16	74	358.657	63.530	5.634	2.932	19.488	42.028	5.796	134	4.670	72.116
Coruña.....	14	97	557.311	107.175	7.633	20.333	60.814	61.415	3.670	691	8.551	135.411
Cuenca.....	8	286	229.514	58.354	9.643	13.372	14.597	47.905	5.472	562	12.833	81.369
Gerona.....	6	249	311.158	37.036	676	9.021	8.866	37.644	17.337	2.201	685	66.733
Granada.....	17	205	444.223	92.155	3.657	5.501	25.312	53.655	9.971	967	11.408	101.313
Guadalajara.....	9	399	204.626	47.599	14.128	23.982	15.411	32.236	13.657	591	25.814	87.709
Guipúzcoa.....	4	92	153.547	18.726	3.136	2.309	1.610	8.043	7.533	3.408	3.577	24.171
Huelva.....	6	77	176.626	36.438	5.669	3.604	31.176	12.541	14	1	1.979	45.714
Huesca.....	8	364	263.230	44.586	12.330	23.116	23.025	25.343	15.972	3.224	12.477	80.041
Jaen.....	12	100	362.466	65.875	4.187	4.905	15.435	40.654	10.861	1.259	3.758	71.967
Leon.....	10	237	340.244	44.294	4.408	42.090	68.410	38.811	6.734	627	7.905	122.487
Lérida.....	8	325	314.531	53.543	9.120	11.994	21.319	23.918	18.300	4.187	6.933	74.637
Logroño.....	9	187	175.111	37.017	7.527	21.601	6.052	15.020	20.449	4.207	20.417	66.145
Lugo.....	11	64	432.516	88.184	3.939	18.580	42.735	55.241	1.532	61	11.134	110.703
Madrid.....	8	199	489.332	46.172	1.842	11.111	19.511	26.327	3.751	4.660	5.176	59.425
Málaga.....	13	109	446.659	80.379	8.947	2.203	31.650	49.783	5.624	739	3.733	91.529
Murcia.....	8	42	382.312	83.662	3.620	3.880	43.937	30.263	5.598	631	10.733	91.162
Navarra.....	5	269	299.654	50.161	5.867	18.731	14.746	22.611	23.549	5.545	8.308	74.759
Orense.....	11	96	369.138	89.440	2.534	7.726	56.037	85.356	1.038	290	26.979	169.700
Oviedo.....	15	78	540.586	100.808	6.367	45.813	65.359	34.523	17.744	1.084	34.278	152.988
Palencia.....	7	247	185.955	40.208	876	22.545	15.341	32.400	3.552	323	12.013	63.629
Pontevedra.....	11	68	440.259	103.188	8.830	26.229	62.921	63.873	1.032	50	10.371	138.247
Salamanca.....	8	390	262.383	56.620	1.913	23.218	63.956	16.152	3.914	386	2.343	86.751
Santander.....	11	110	219.966	41.405	5.349	12.335	12.365	23.965	20.365	1.638	764	59.089
Segovia.....	5	275	146.292	34.145	487	10.714	10.032	27.267	5.048	734	2.265	45.346
Sevilla.....	12	99	473.920	74.585	3.271	2.931	22.754	46.305	4.452	1.096	6.180	80.787
Soria.....	5	345	149.549	33.912	12.203	18.773	19.203	24.380	3.423	156	17.666	64.888
Tarragona.....	8	186	321.886	57.028	12.686	11.225	14.750	28.215	22.091	7.470	8.413	80.939
Teruel.....	10	279	237.276	54.686	19.972	33.887	23.071	33.650	27.738	4.966	19.120	108.545
Toledo.....	12	206	323.782	68.423	4.811	4.411	43.436	28.224	1.865	320	3.803	77.648
Valencia.....	19	282	618.032	113.203	2.906	13.157	23.211	69.082	18.052	5.575	13.346	129.266
Valladolid.....	10	237	246.981	48.806	631	17.766	19.835	25.147	12.573	2.475	7.173	67.203
Vizcaya.....	5	125	168.705	23.136	288	1.910	2.720	14.990	5.491	1.772	391	25.264
Zamora.....	8	300	248.502	54.004	3.135	32.441	61.239	19.114	2.188	272	6.767	89.580
Zaragoza.....	12	313	390.551	71.681	16.686	21.023	27.737	36.841	25.022	3.959	15.811	109.390
	478	9.357	15.649.586	3.008.665	272.505	791.697	1.405.288	1.681.523	437.560	86.671	441.825	4.072.867

Atendida la forma dada al Nomenclátor, las ciudades de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y la villa de Madrid figuran por un solo partido judicial, sin embargo de que hay cinco en Barcelona, dos en Cádiz, dos en Córdoba, tres en Granada, cuatro en Málaga, dos en Murcia, cuatro en Sevilla, cuatro en Valencia, cinco en Valladolid, dos en Zaragoza y diez en Madrid.

La diferencia que se observa sobre el número de habitantes del último censo y el consignado en el anterior cuadro consiste en que dicho censo se publicó en 1860, y los datos comprendidos en el Nomenclátor abrazan desde 1859 á la fecha, y por lo tanto esa alteración es debida al movimiento de población en tan largo periodo de tiempo.

El no aparecer el mismo número de Ayuntamientos en el último estado de resumen de Nomenclátors parciales que en este resumen general del Nomenclátor de España, es á consecuencia de las rectificaciones llevadas á cabo en casi todas las provincias, cuyos datos han sido rectificadas posteriormente á su publicación en la GACETA.

Las diferentes sumas que aparecen en el número de edificios de uno, dos, tres y más pisos señalados en el último estado de Nomenclátors parciales, y los consignados en este resumen general, reconocen por causa la misma razón que se manifiesta en el párrafo anterior. Como puede observarse, los totales de edificios, viviendas, albergues &c. &c. son los mismos en ámbos cuadros, y esto prueba la exactitud del dato en general, á pesar de estas pequeñas diferencias en los detalles. Por último, como aun no está concluida la rectificación de todas las provincias de España por falta de tiempo material, los datos que se consignan en este cuadro podrán ser alterados una vez llevada á cabo, pero siempre serán alteraciones insignificantes y que no afectarán al fondo de los mismos.

Madrid 10 de Junio de 1870.—El Director general, Francisco Javier Moya.

MEMORIA

SOBRE LAS BIBLIOTECAS POPULARES,

presentada

AL EXCMO. SR. D. JOSÉ ECHEGARAY,

MINISTRO DE FOMENTO,

por

DON FELIPE PICATOSTE,

Jefe del primer Negociado de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En 15 de Enero de 1869 aprobó el Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Manuel Ruiz Zorrilla una nota en que se consignaba la creación de Bibliotecas populares en todas las Escuelas de primera enseñanza; y en 18 del mismo mes dispuso en un decreto que en las Escuelas que hubieran de construirse de nueva planta se designara necesariamente un local para estas Bibliotecas.

El pensamiento del Sr. Ministro era que el Estado, aprovechando diversos recursos, y especialmente los libros que estaban en depósito en la Secretaría del extinguido Consejo de Instrucción pública, formase estas Bibliotecas, regalándolas á los pueblos, á cuyo cargo debería quedar su aumento y conservación.

No era del todo nuevo este pensamiento en España: varias veces, no sólo los Sres. Ministros de Fomento, sino otras personas y corporaciones amantes de la ilustración pública, habían pretendido dotar á nuestro país de este gran elemento de enseñanza; pero por muy diversas causas, que sería fuera del caso analizar ahora, ninguno de estos generosos intentos había tenido realización, quedando reducidos á uno de tantos proyectos que se elogian en un momento de entusiasmo, pero que no llegan á constituir ningún acto positivo.

En esta ocasión, sin embargo, el Negociado 1.º de Instrucción pública siguió estudiando los medios de llevar á cabo este pensamiento, hasta que en 18 de Setiembre último se sirvió V. E. dictar la orden siguiente, fundando desde luego estas Bibliotecas:

«Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.º del decreto de 18 de Enero de este año la creación de Bibliotecas populares en las Escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que le sea posible la formación de estos centros de instrucción pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservación de estas Bibliotecas corresponde, segun la organización dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con incansable celo por la propagación de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspección general de la Instrucción pública, y la concesión de aquellos auxilios que salgan fuera de los límites de la Autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estímulo y ejemplo á estas mismas corporaciones.

«No se ocultan al Ministro de Fomento las dificultades que habrá que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el artículo 2.º del citado decreto, que tiende á crear en toda Escuela de primera enseñanza una Biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa, no realizada del todo, aunque comenzada en otras naciones de Europa

nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujeción de un oficio; siendo una de las primeras causas de nuestro atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la Escuela y adquiere la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material; observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la más sencilla frase, ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en las aldeas la educación ó ilustración literaria ántes en los niños de corta edad que en los hombres de completo juicio.

»El ensayo hecho en otros países no deja la más pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustración y la moralidad públicas; en casi todas las naciones de Europa existen con el nombre de Bibliotecas populares ó escolares ya desde hace cerca de un siglo, como en Wurtemberg, ya desde hace pocos lustros, como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nación, que no baja de 10 000 el número de estos establecimientos, con un caudal de más de un millón de volúmenes. En todos estos países la creación de Bibliotecas encontró, fuera de algunas personas ilustradas, recia y tenaz oposición que empleó para combatirlas la sátira y la burla; pero con todas ellas en el tiempo y la ocasión han triunfado, siendo asombroso el número de lectores que acuden á buscar sus libros, y verdaderamente maravilloso el influjo que han ejercido, no sólo en la instrucción pública, sino en las costumbres de la familia y en la moralidad individuales.

»El Ministro de Fomento espera que en España pase ménos tiempo que en otros países sin que se pida un solo libro en estas Bibliotecas; y lo espera con fundamento, atendiendo á que el país ha respondido con entusiasmo á las grandes reformas hechas en Instrucción pública, y á que han encontrado eco los esfuerzos de algunos Maestros de primera enseñanza para ampliar la Instrucción primaria en pueblos de escaso vecindario. El personal de Profesores de primera enseñanza tiene en España condiciones de que carecía en las naciones extranjeras cuando se crearon estas Bibliotecas, y no hay por tanto inconveniente alguno en que estén al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservación de los libros del modo que oportunamente se determinará.

»Bien quisiera el Ministro que suscriba empezar la creación de estos centros literarios y científicos en grande escala; pero tiene que limitarse hoy á la fundación de 20 Bibliotecas, dos en cada distrito universitario, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instrucción pública, que no tienen utilidad alguna en el Ministerio. Claro es que este primer donativo no puede constituir por sí solo una Biblioteca; pero es seguramente un gran paso el poner á los habitantes de un pueblo en disposición de hojear, leer y meditar obras elementales de lectura, escritura, Gramática, educación, agricultura, artes, oficios, higiene, Geografía, Historia, Aritmética, Física, Química, Historia natural, nociones de derecho y de legislación, y principios de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dejando á la actividad y afición individuales el cuidado del estudio con elementos ya para hacerlo. A V. I. corresponde cuidar de que estas obras se repartan pronto y convenientemente, y de proponer los medios que crea más adecuados para continuar la fundación de otras Bibliotecas y para aumentar estas mismas, cuya base ha de ser el donativo que ahora se hace.»

»Apénas se publicó esta orden en la GACETA, el Ministerio vió con grata sorpresa, no sólo el gran número de felicitaciones de toda clase de personas y sociedades que manifestaban á V. E. su gratitud por tan útil creación, sino la generosidad con que diariamente se remitían donativos para la fundación de Bibliotecas populares; de tal modo, que en breve tiempo se reunió un número de libros mucho mayor que el que servía de base á esta creación, según la orden de 18 de Setiembre. Desde entonces pudo asegurarse que las Bibliotecas populares alcanzarían gran prosperidad, quedando demostrado para honra de nuestra patria que los pensamientos útiles y generosos encuentran favorable y entusiasta acogida en los españoles.

Con este motivo varió por completo el pensamiento acerca de las Bibliotecas; lo que en la orden de 18 de Setiembre era solamente un ensayo, vino á ser una institución.

El Negociado creyó entonces que el Ministerio debía corresponder con una gran actividad á esta favorable acogida, y presentó á V. E. el 29 de Setiembre la siguiente propuesta, que V. E. se sirvió aprobar en todas sus partes en 7 de Octubre:

»Excmo. Sr.: La fundación de las Bibliotecas populares, decretada por el antecesor de V. E. y realizada por V. E., ha sido tan bien recibida del público en general, que diariamente acuden á este Negociado, á la Dirección de Instrucción pública y á V. E. personalmente, ó por medio de cartas y exposiciones, ilustrados Profesores, distinguidas corporaciones y otras varias personas de conocido mérito, animando al Ministerio á la prosecución de esta obra civilizadora, regalando obras de indudable utilidad con destino á las Bibliotecas, y presentando diversos proyectos para aumentar el caudal de libros que han de ser la base de esta institución.

»El Negociado cree que deben recibirse con aprecio estas indicaciones y utilizarlas en la parte posible, atendiendo á que el estado del presupuesto no permite distraer fondos para esta empresa, y á la necesidad de que el Ministerio de Fomento tome una iniciativa grande y una parte principal en la creación y sostenimiento de estas Bibliotecas, hasta que las corporaciones populares adquieran el desarrollo, los recursos y otras condiciones de que hoy carecen.

»Las 20 Bibliotecas fundadas hasta ahora no han gravado absolutamente en nada el presupuesto, y el Negociado cree que del mismo modo pueden fundarse ántes de fin de año de 100 á 150 nuevas, adoptándose las disposiciones que siguen y que son, como he indicado á V. E., producto de la propia observación y de los consejos y proposiciones de personas ilustradas:

»1.º Pedir á las Bibliotecas que dependen del Ministerio de Fomento las obras triplicadas que posean y que sean útiles y propias para las Bibliotecas populares.—V. E. sabe que, á pesar de lo mucho que en los últimos años se ha trabajado en el ramo de Bibliotecas, todavía no están organizadas definitivamente, ni los esfuerzos de sus celosos empleados han podido pasar del arreglo particular de cada una sin relacionarle con el de las demás. Este Negociado propuso al antecesor de V. E. el cambio entre los duplicados de todas las Bibliotecas, lo cual vendría á aumentar en gran manera la variedad y riqueza de cada una. Conservando, pues, los duplicados con este objeto, puede sin inconveniente alguno y con indudable ventaja, salva la opinión de V. E., mandarse lo que encierra esta primera disposición.

»2.º Reunir los libros elementales de educación que existen en los diversos Negociados de la Dirección de Instrucción pública y destinarlos á las Bibliotecas populares.—Las obras subvencionadas por el Ministerio, ya con una cantidad determinada, ya por medio de cierto número de suscripciones, ó de otro cualquier modo, han sido hasta ahora, por más que sea triste decirlo, completamente inútiles para el objeto á que debían destinarse. Casi todas se han repartido entre los empleados de la casa y sus amigos, hasta el punto de haber desaparecido cientos de ejemplares de obras de mérito, de las cuales no ha quedado rastro alguno en el Ministerio.—El Director de Instrucción pública Sr. Madrazo dispuso acertadamente que estas obras se conservaran exclusivamente para las Bibliotecas, y desde entonces se ha remediado este mal.—

El Negociado cree que no puede darse á estos libros mejor destino que el de las Bibliotecas populares.

»3.º Oficiar á las Academias y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento para que destinen alguna parte de los libros de fondo que posean y sean propios de estas Bibliotecas á las mismas.

»4.º Invitar á las corporaciones populares de que han de depender estas Bibliotecas á que las funden ó aumenten.

»5.º Invitar á los autores y editores de obras y á las personas ilustradas á que hagan donativos para estas Bibliotecas.—Con estas disposiciones cree el Negociado que podrían fundarse más de 100 Bibliotecas sin gastar cantidad alguna del presupuesto. El concurso de los particulares será indudablemente de gran eficacia, y tal vez supere las esperanzas del Negociado, porque V. E. sabe que sin haber hecho invitación alguna se han recibido en este Ministerio en cinco días más de 1.000 ejemplares con destino á las Bibliotecas populares.—Agotados estos medios, el Negociado se reserva proponer otros á V. E., y entre ellos la publicación ó la compra de obras adecuadas, para lo cual y la construcción de Escuelas se incluyó en el presupuesto vigente una partida de 200.000 escudos.»

La Dirección de Instrucción pública creyó conveniente ir dando cumplimiento á las disposiciones contenidas en esta nota sucesivamente y á medida que fueran necesarias. Circuló desde luego las órdenes relativas á la primera y á la tercera, que dieron el pronto resultado que V. E. puede ver en el apéndice relativo á los libros recibidos en el Ministerio; debiendo consignar aquí que la Biblioteca Nacional y todas las Academias respondieron á esta invitación de una manera que nada deja que desear. Las demás disposiciones no se han llevado á cabo todavía, porque el inmenso número de donativos ha producido lo suficiente para dar excesivo trabajo á los encargados de las Bibliotecas y para ocupar las habitaciones destinadas á almacenar, hasta el punto de ser imposible recibir más volúmenes. Al mismo tiempo, y siendo absolutamente necesario dictar algunas disposiciones para la organización de las Bibliotecas, S. A. el Regente del Reino se sirvió sancionar la siguiente orden:

»Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

»1.º La Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instrucción primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

»2.º Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyen la base de la Biblioteca. En este catálogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edición, el tamaño y la encuadernación. El Alcalde y el Maestro pondrán al pie de estos catálogos el *Recibo y Conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Dirección general de Instrucción pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

»3.º Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputación provincial y el Municipio aumenten con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

»4.º La formación de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo más conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuere su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

»5.º Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formación de catálogos se dicten para las demás del reino.

»6.º Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio llevarán el sello del Ayuntamiento.

»7.º Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la Escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la Escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á la vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el Maestro bajo su responsabilidad conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata compostura ó reposición en caso de desperfecto ó extravío.

»8.º Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

»9.º Nunca podrá servirse más de un volumen á los lectores, no siendo de Dicionarios, Atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder del lector más de 10 días.

»10.º Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservación de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.

»11.º El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de los lectores.

»12.º Redactará también el Maestro, y remitirá á la Dirección á fin de cada año, una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquier especie de que sea susceptible.

»13.º La Dirección de Instrucción pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

»14.º Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Dirección de Instrucción pública por el Ayuntamiento.

»15.º Si los lectores tuvieren necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

»16.º La Dirección de Instrucción pública vea con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustrada de la población leyese en público ó explicase párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente, ó sin período fijo. La institución de estas lecturas se tendrá presente también para la distribución de libros.

»17.º Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no sólo la adquisición de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernación de los que se remitan ó por otro medio se adquieran, que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

»18.º Mientras la Dirección de Instrucción pública provee en cuanto sea posible el material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

»19.º Los Inspectores de Instrucción primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata corrección.

»20.º Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología &c. podrán colocarse, cuando no estén unidos á un libro, en cuadros en el local de la Biblioteca.

»21.º Las esferas armilares ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos &c., que posean las Escuelas ó que se remitan á ellas, estarán también bajo la inmediata inspección del Maestro á disposición de los lectores.

»22.º Estarán también á disposición de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares sin retribución; en este último caso bajo la responsabilidad del Maestro.

»23.º Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservación de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

»24.º Si el local de la Escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyesen conveniente y de común acuerdo el Alcalde y el Maestro.

»De orden de S. A. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Estas disposiciones se mandaron litografiar y se repartieron á varias personas ilustradas y á los periódicos para que, estudiándolas con detenimiento, emitiesen sobre ellas su juicio. Y tengo la satisfacción de decir á V. E. que los periódicos políticos de todos matices y los especiales de Instrucción pública de toda España no han encontrado nada que censurar en ellas, colmándolas de elogios, y haciendo para su cumplimiento algunas observaciones útiles que el Negociado ha recogido y tendrá presentes cuando someta al elevado criterio de V. E. el reglamento definitivo.

Con esto termina, Excmo. Sr., la parte dispositiva y reglamentaria que el público conoce; pero el Negociado debe dar cuenta á V. E. de todos los demás trabajos que se han hecho, y que no por ser de poca importancia son ménos importantes ni ménos dignos de ser conocidos.

Consideradas estas Bibliotecas como esencialmente distintas de las provinciales y universitarias, quedaron agregadas al Negociado 1.º, de que es Jefe el que tiene el honor de dirigirse á V. E., encargándose especialmente de su distribución el auxiliar D. José Altaoja hasta su fallecimiento ocurrido en 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Habiéndose entonces suprimido la plaza de este Auxiliar, y necesitando mayor número de personas un Negociado que en tan poco tiempo había adquirido tanta importancia, se incorporó al Ministerio, encargando de las Bibliotecas á D. Andrés Domec, individuo del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, y se nombró agregado á esta sección á D. Manuel Lopez Amor, quienes en su improbable é incansable trabajo han sido auxiliados constantemente por D. Ernesto de la Loma y D. Gervasio Hernandez, Aspirantes del Ministerio. La laboriosidad y asiduo trabajo, así como la inteligencia de todos estos empleados, han sido tan fecundas, que han producido un resultado maravilloso, si se atiende á que sólo las 50 primeras Bibliotecas han exigido la circulación de más de 500 órdenes y oficios, y á la variedad del trabajo desde recibir y clasificar los libros hasta empaquetarlos convenientemente para ser enviados á las provincias; operaciones que, como V. E. conoce, no pueden fiarse sino á personas que tengan á los libros el cariño que solo se adquiere sabiendo la que valen.

Una de las dificultades con que se tropezó desde luego y que el Negociado no había previsto en manera alguna fué la de hacer los catálogos que habían de remitirse á los pueblos. Cada Biblioteca exigía tres de estos catálogos; y teniendo cada uno de cuatro á cinco pliegos, y debiendo hacerse por personas algo entendidas en Bibliografía, representaban un trabajo para el cual hubiera sido necesario un número de Auxiliares de que el Ministerio no podía disponer. Para evitar este inconveniente dispuso V. E. que se litografiasen, haciéndose esta operación en el mismo Ministerio, y aprovechando dos prensas que yacían abandonadas en los sótanos y que fueron recompuertas á muy poca costa. Sin este auxilio las Bibliotecas no hubieran podido distribuirse con tanta rapidez.

La Dirección de Instrucción pública, despues de haber creado las 20 primeras Bibliotecas, dos en cada distrito universitario, según la orden de V. E. de 18 de Setiembre, dudó algún tanto acerca de las reglas á que había de atenderse para la distribución de las demás. Era difícil saber exactamente en el Ministerio en breve tiempo cuáles eran los mejores Profesores y las Escuelas que tenían local á propósito. La descentralización de la primera enseñanza hacia necesario consultar y pedir datos á los provincias; y triste es decirlo, pero en algunas las personas puestas al frente de la Instrucción primaria no han demostrado el celo que debía esperarse, retardando notablemente la contestación, haciendo por completo caso omiso de la consulta, y dejando de contestar otras veces, no sólo á los oficios del Ministerio y de la Dirección, sino á los partes telegráficos en que se les recomendaban las consultas.

Pero en compensación de este descuido había por el contrario muchos pueblos que por medio de sus Diputados, de sus Ayuntamientos, de comisiones ó de personas autorizadas solicitaban una colección de libros, prestandose á hacer los gastos necesarios para la instalación de la Biblioteca; había también pueblos que, por iniciativa propia ó del Maestro, habían empezado la fundación de alguna Biblioteca y deseaban aumentarla. En vista de esto, la Dirección creyó justo recomensar desde luego tan dignos esfuerzos, determinando se concediesen Bibliotecas á todos los pueblos que las solicitasen. Poco despues, habiendo llegado á ser excesivo el número de los pueblos que hacían esta petición, se acordó que fuesen preferidos entre ellos los que contasen con recursos ó se comprometiesen desde luego á hacer los gastos necesarios para la instalación de la Biblioteca y para la encuadernación de los libros que se remitiesen en rústica.

Entre los pueblos que se han distinguido en este punto, el Negociado debe citar á V. E. los siguientes:

En Puento-Ceso el Profesor D. Manuel Lamas Fernandez había creado á su costa una pequeña Biblioteca, cuyos libros venía prestando á los vecinos para su lectura. En Cómpecta el Ayuntamiento ha creado también una Biblioteca popular. En Horeajo de las Torres el Alcalde y el Maestro han fundado una asociación en que están inscritos casi todos los vecinos, que pagan una pequeña cuota mensual, habiéndose establecido con estos recursos una útil Biblioteca, abierta al servicio de todo el pueblo por la noche y en los días de fiesta. Berga ha consignado una partida en el presupuesto municipal con el mismo objeto. Villamartin de Don Sancho ha hecho obras en la Escuela para establecer una Biblioteca. Cervera ha creado otra, con un Ateneo de reconocida utilidad. Magniella ha aumentado la colección de libros que se le ha destinado, y ha decidido la construcción de una Escuela con local conveniente para Biblioteca. Barajas de Melo la posee ya. Castro Caldelas ha conseguido, gracias á los cuidados del Ayuntamiento y al celo del Profesor, que con dificultad se encuentre en el pueblo un niño ó un adulto que no sepa leer y escribir; y otros pueblos, que V. E. puede ver en el apéndice núm. 4, han demostrado su interés por la enseñanza, y se han hecho dignos de la justa preferencia con que los ha distinguido la Dirección de Instrucción pública en el reparto de las colecciones de libros; debiendo advertir á V. E. que en el Negociado existen noticias extraoficiales de otros pueblos que por su iniciativa han fundado Bibliotecas, cuya noticia detallada vendrá en breve á esta Dirección.

Los donativos de libros que V. E. verá en el apéndice núm. 3 demuestran la popularidad de esta institución, habiéndose recibido hasta la fecha de esta Memoria 15.202 obras, con 16.030 volúmenes y 1.466 hojas; de los cuales se han distribuido hasta ahora 8.400 obras con 8.911 volúmenes y 645 hojas, quedando en el Negociado el resto, que unido á los libros del suprimido Consejo de Instrucción pública, da un total de 11.000 volúmenes, que están ya clasificados para la remisión de nuevas Bibliotecas. Los donativos continúan diariamente; además existen algunos en poder de los Gobernadores de provincia, para cuya remisión á Madrid se ha pedido la franquicia de correos al Ministerio de la Gobernación. Muchos de los donantes han ocultado su nombre por modestia, y al :

gunos han hecho repetidos y cuantiosos donativos, prometiendo otros para cuando sean necesarios. Por este mérito y otros servicios en Instrucción pública propuso V. E. para una cruz á D. José María Lezcano, habiendo sido también propuesto el benemérito Alcalde de Horcajo de las Torres D. Bartolomé Arapiles.

Para que las Bibliotecas fundadas hasta ahora satisfagan completamente las aspiraciones y deseos de los más exigentes, falta sólo remediar un defecto, que no ha sido posible evitar en absoluto. Estas Bibliotecas carecen de carácter propio. Fundadas de una manera, que podríamos llamar con pié forzado, con los libros reunidos con muy diverso objeto en el Consejo de Instrucción pública y con los donativos hechos por los particulares, no ha podido presidir un pensamiento de unidad á las colecciones de libros, formadas hasta hoy.

El Negociado ha hecho cuanto estaba de su parte para escoger las obras convenientes, de tal modo que cada colección respondiese á su objeto; pero no ha sido posible darles el carácter que el buen deseo podría exigir para su perfeccion.

En el Consejo de Instrucción pública estaban casi todos los libros de enseñanza publicados en España en los últimos 12 años; y por su parte, todos los que han hecho donativos de libros han procurado sin duda elegir los más á propósito; pero la dificultad está en que faltan en España esta clase de libros. Ni la ciencia ni la literatura están en nuestra patria suficientemente divulgadas, y por tanto los autores se han limitado hasta ahora á escribir en la mayor parte de los casos obras didácticas arregladas al orden y necesidades de la enseñanza oficial, y en muy pocos obras de ampliacion y profundidad. Falta en España el libro puesto al alcance de todos, el libro de arte y de ciencia, propio de estas Bibliotecas, que existe en los demás países, y que tiene por objeto enseñar todos los conocimientos humanos, suponiendo que el lector no sabe más que leer; el libro, que con formas seductoras, con llano estilo entretiene agradablemente al lector, le hace cobrar afeccion al estudio y le inicia en los secretos de las ciencias y de las artes.

Con el fin de satisfacer esta necesidad en la época en que estuvo encargado de la Direccion general de Instrucción pública el que suscribe por ausencia del dignísimo Sr. Director y con la aprobacion de V. E., se dirigió á varios literatos excitando su patriotismo é invitándoles á escribir tratados elementales, cuya propiedad cederian al Ministerio, y encontró en todos ellos una favorable disposicion que les honra sobremanera.

Entre otros varios respondieron inmediatamente á esta invitacion los Sres. D. Cayetano Rosell, D. Ventura Ruiz Aguilera, Don Juan de la Rosa Gonzalez, D. Francisco Bañares, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Manuel Perez Teran, D. Francisco Javier Moya, D. José María Escudero, D. Domingo Fernandez Arrea y otros, que se comprometieron desde luego á escribir tratados de Historia de España, de la Literatura española, de Legislacion, de Derecho, de Hacienda, de Higiene, de Cronología, de Arqueología y otros conocimientos.

No cree el Negociado que esta sea la forma que más adelante haya de seguirse para estimular la publicacion de obras populares, porque realmente en este caso no hay estímulo, como le habria en un concurso público con premios especiales; pero lo creyó conveniente para dar el primer impulso y satisfacer una necesidad apremiante. (Se continuará.)

Direccion general de Rentas.

El día 2 de Agosto próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Sevilla la subasta para enajenar las fundas de pita en que vienen envueltos los tercios de tabaco filipino que se producen en la misma desde 1.º de Julio actual á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 157, correspondiente al día 3 del mes corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 8 del actual satisfará esta Caja general, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, los intereses devengados en el último semestre por los depósitos necesarios en metálico ó por los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma en que han sido convertidos los antiguos, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 151 al 200 inclusive.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 8 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos expedidos por la misma que, no excediendo de 700 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 5.001 al 5.050 inclusive.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 8 del corriente, desde las diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 30 de Junio último de los depósitos en efectos públicos constituidos en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 51 al 100 inclusive.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de ellos de 500 escudos, los pastos del prado de las Calles, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administracion; cuyo acto tendrá lugar en la misma el día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de ellos de 546 escudos, los pastos del prado Bosquecillo en la Granjilla, con inclusion de la pesca que contiene el estanque alto que se halla en dicho Bosquecillo, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administracion; cuyo acto tendrá lugar en la misma el día 16 del corriente y hora de la una de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de ellos de 800 escudos, los pastos del Cuartel de las Zorreras, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de

Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 374 al 430.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 609 al 612.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with 3 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.). Lists names like Eduardo Maestre y Doncel, Elías Lozano, José Bonet y Sanz, Manuel Angulo Robió, P. Soler.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal (Rs. vn.), Cambio (Escudos), Efectivo (Escudos). Lists names like D. Elías Lozano, José Bonet y Sanz, Manuel Angulo Robió, Eduardo Maestre y Doncel, P. Soler.

Madrid 28 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 23.75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with 3 columns: SUJETOS que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Joaquin Quintana, El mismo, Nicanor Arana, Manuel María Ruiz, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal (Rs. vn.), Cambio (Escudos), Efectivo (Escudos). Lists names like D. Ramon Ochoa, El mismo, Manuel Angulo Robió, Meliton Ortiz, etc.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Imprenta Nacional.

Direccion-Administracion.—Gaceta de Madrid.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en orden expedida con esta fecha para reformar los precios de sus-

cricion á la GACETA DE MADRID para diferentes puntos del extranjero, se hace saber por medio del presente, que desde el día 1.º del mes de Julio próximo el precio de suscripcion de la GACETA para el extranjero, exceptuando Portugal, donde continuarán los precios actuales, será el de 28 pesetas cada trimestre. Madrid 27 de Junio de 1870.—El Director-Administrador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Julio de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names like Antonia Ruiz de Garcia, Alonso Briz y Muñoz, Antonio Sierra, etc.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 31 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el próximo año económico de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo ménos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

Córdoba 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Monturque á Alcalá la Real.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 42.—Presupuesto de contrata, 1.799 escudos 243 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha... de Junio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 1 al 42, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) C—286

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 31 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el próximo año económico de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

cion, fijándose la primera mejora por lo ménos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

Córdoba 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Jaen á Córdoba.—Trozo único.—Desde el kilómetro 34 al 96.—Presupuesto de contrata, 983 escudos 595 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha de Junio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 34 al 96, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) C—257

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situacion en fin de Junio de 1870.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Escudos. Mils. Rows include Acciones emitidas, Caja efectivo, Efectos en cartera, Fondos públicos, Cuentas corrientes, Inmuebles, Moviliario, Varios, Capital, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, B. Vivó. X—1368

Sociedad Española de Crédito Comercial. Estado de su situacion en 30 de Junio de 1870.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Escudos. Mils. Rows include Caja y cuenta con el Banco de España, Efectos en cartera, Fondos públicos, Cuentas corrientes, Préstamos, Obligaciones del Crédito Comercial, Inmuebles, Moviliario, Varios, Ganancias y pérdidas, Depósitos de valores, Garantías de préstamos, SUMA TOTAL.

El Jefe de Contabilidad, A. de Lequerica.—El Subdirector, Juan de Uhagon. X—1361

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor de una casa llamada de los Cipreses y terrenos adyacentes conocidos por la Era del Mico, situados fuera del Portillo de San Bernardino, calle de las Navas de Tolosa, núm. 2; comprende su área 12,454 metros 46 decímetros cuadrados, equivalentes á 156,553 piés cuadrados 65 centésimas de otro; tasada la parte edificada en la cantidad de 20,284 escudos, y la parte de terrenos en solar en 53,379 escudos, siendo por consiguiente el valor del conjunto 73,663 escudos, á rebajar cargas. Y para el segundo remate de dicha finca se ha señalado el día 28 del corriente, y hora de la una, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Basilio Montoya. X—1363

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, á nombre de Doña Juana Rodriguez Campuzano, viuda, vecina de los Corrales de Buena, se ha promovido juicio en este Juzgado sobre adjudicacion y declaracion de libertad de los bienes que constituian cinco obras pías fundadas en el pueblo de Ibió por D. Pedro Gomez de la Torre, como encargado de su hermano D. José, en el cual, entre otras cosas, se halla acordado que se cite y emplaze, como por el presente cito y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de las indicadas capellanías para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá su curso el expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 2 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero. X—1365

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primera vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña María Luisa de Eguía y Vallesca, religiosa agustina recoleta del convento de la Encarnacion de esta villa, hija de D. Francisco y Doña Margarita, y natural de Cádiz, la cual falleció en el convento de Santa Isabel de la propia orden el día 11 de Diciembre de 1845; D. Joaquin de Eguía y Vallesca, hermano de la anterior, natural de Ceuta, Brigadier que fué y Comendador de Calatrava en Valdepeñas, que murió en Palma de Mallorca en 22 de Agosto de 1839; Doña Teresa de Eguía y Zayas, hija también de D. Francisco de Eguía, Conde del Real Aprecio, y de su segunda mujer Doña María Antonia Zayas, natural de esta capital, que falleció en estado de soltera en Versalles (Francia) en 9 de Febrero de 1843, y Doña Francisca de Eguía y Zayas, hermana de la última, natural de Jaca, casada con D. Antonio de Urbiztondo, Mariscal de Campo, que falleció en esta capital en 12 de Octubre del mismo año, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducir las reclamaciones que les convengan en el expediente promovido por el Procurador D. Luis Garcia Ortega, en nombre de Doña Remigia Urbiztondo y Eguía y otros parientes de las cuatro personas citadas, para que se les declare herederos abintestato de ellas.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—V. B.—Isidro Autran.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—1376

D. Jaime Moya y Torriente, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los acreedores de Don Nazario Echanove, vecino y del comercio de esta ciudad de Vitoria, presentado en concurso voluntario por medio del Procurador D. Anselmo Lescarri, con capital activo de 259,331 pesetas 50 cént., y el pasivo de 205,551 pesetas 50 cént., solicitando á la vez quita y espera de sus acreedores; en su virtud se les convoca á junta general para tratar de la misma en el día 15 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; previéndose que sólo podrán asistir á ella los que se presenten por sí ó por medio de Procurador en forma con el título justificativo de sus créditos, según lo acordado en providencia de 10 del actual por la Escribanía del actuario.

Dado en Vitoria á 14 de Junio de 1870.—Jaime Moya.—Por su mandado, Vidal María de Guinea. X—1371

El precedente edicto es copia literal y conforme del que original existe en los autos de su razon por la Escribanía de mi cargo, de que doy fé y firmo en la propia fecha.—Vidal María de Guinea. X—1371

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia en la ciudad, de Mondoñedo y su partido.

Hace notorio que en la madrugada del 30 de Mayo último fué asaltada la casa de María Fernandez, alias Maricon, vecina de la villa de Rivadeo, por tres hombres desconocidos que le han robado tres camisas de mujer, tela de estopa, á medio uso.

Diez sábanas de la misma tela, cuatro de ellas nuevas, dos por mojar, otras dos en poco uso, y las restantes también de mediano uso. Cuatro almohadas nuevas de la propia tela, con guarnicion de muselina dos, y las otras de tela fina con labores en su guarnicion, marcada una con las iniciales M. F. y con hilo encarnado.

Una toalla y una servilleta de lienzo con fleco, y la última estopillada. Cinco enaguas blancas, una de lienzo, dos de estopilla y otras dos de estopa con guarnicion.

Y 400 rs. en napoleones, duros y cobre metidos en un taleguito de estopa morena, atado con un bramante de cáñamo; y habiendo acordado procurar la averiguacion del paradero de dichos efectos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y la remision de unos y otros á mi disposicion, para que así se verifique expido el presente, por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorta en forma á todas las Autoridades, y de su parte les ruego se sirvan mandar darle el debido cumplimiento; quedando este Juzgado obligado al tanto en casos análogos.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 14 de Junio de 1870.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Antonio Ferreiro Hermida. M—936

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Iglesias Expósito, alias Vispo, natural de la inclusa de Santiago, que fué lactado y criado en Santa María de Ban, distrito de Pastoriza, en este partido, por la nodriza Dominga Lopez y Lopez, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre hurto de una vaca de la pertenencia de Manuel Reigosa, vecino del barrio de Gemil, parroquia de Santa María de Bretona, en dicho distrito de Pastoriza.

Y al mismo tiempo en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto en forma á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquiera clase que sean, para que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura del Antonio Iglesias Expósito, alias Vispo, y siendo habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas por haber acordado su detencion.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 18 de Junio de 1870.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Vizente Vijande.

Señas personales.

Edad 20 años, estatura cinco piés, pelo y ojos castaños, cara regular, color blanco y barbilampiño; viste pantalon y chaleco de paño s-monte, chaqueta de paño azul usado, pañuelo blanco al cuello figurando tapabocas, sembrero hongo blanco y zapatos viejos. M—937

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Caballero de la real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á los dueños de los efectos robados el día 17 de Octubre del año próximo pasado 1869 en la casa de préstamos de la calle de Cabestreros, núm. 20, establecimiento de D. Pascual Campos y D. Ramon María Castellanos, para que dentro de 40 dias que por primero y último término se les señala, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la plazuela de la Leña, núm. 41, local de la Bolsa, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que con tal motivo se sigue por la Escribanía de Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, por Lopez, La Torre. M—943

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Alfredo Bordun y Luis Soria para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que se sigue en el mismo y Escribanía del infrascrito por hurto de unos pendientes y otros efectos de Luisa Martinez la mañana del nueve del actual, y tambien se cita á la criada que dicho día estaba sirviendo en casa de la Luisa para que inmediatamente comparezca á prestar una declaracion en dicha causa; apercibidos los dos primeros que de no hacerlo se seguirá la misma en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—940

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por tercera y última vez y término de seis dias á D. Melquades de la Pinta, vecino que parece haber sido de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con el fin de recibirle una declaracion en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado por la Escribanía de D. Francisco Nicomedes Ortega; apercibido que de no verificarlo le podrá parar perjuicio.

Madrid 22 de Junio de 1870. M—907

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Pedro Tacino Gonzalez para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. M—908

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 48 de Junio de 1870. Visto el pleito seguido por D. Domingo Cabañas, y en su nombre el Procurador D. Manuel Isarria, contra D. José Garcia Losada, y en su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de 8.900 rs., intereses y costas:

Resultando que el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de D. Domingo Cabañas, expone que este, según los dos recibos simples que acompaña firmados por D. José Garcia Losada, y fechados el primero en 2 de Noviembre de 1863 y el segundo en 12 del propio mes de 1865, entregó al mismo D. José Garcia Losada las cantidades que respectivamente expresan, importantes en junto la de 8.900 rs. para ponerlos á créditos en la Caja de Depósitos ó en otra parte segura; y que lejos de acreditar haberlo verificado así, entregándole los correspondientes resguardos y los réditos, no sólo no lo hace, sino que tampoco le devuelve dicha suma; por lo que termina pidiendo se le condene á que le entregue tales resguardos ó le restituya aquella, con las costas, los réditos convenientes y satisfaccion de daños y perjuicios:

Resultando que el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de D. Domingo Cabañas, expone que este, según los dos recibos simples que acompaña firmados por D. José Garcia Losada, y fechados el primero en 2 de Noviembre de 1863 y el segundo en 12 del propio mes de 1865, entregó al mismo D. José Garcia Losada las cantidades que respectivamente expresan, importantes en junto la de 8.900 rs. para ponerlos á créditos en la Caja de Depósitos ó en otra parte segura; y que lejos de acreditar haberlo verificado así, entregándole los correspondientes resguardos y los réditos, no sólo no lo hace, sino que tampoco le devuelve dicha suma; por lo que termina pidiendo se le condene á que le entregue tales resguardos ó le restituya aquella, con las costas, los réditos convenientes y satisfaccion de daños y perjuicios:

Resultando que el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de D. Domingo Cabañas, expone que este, según los dos recibos simples que acompaña firmados por D. José Garcia Losada, y fechados el primero en 2 de Noviembre de 1863 y el segundo en 12 del propio mes de 1865, entregó al mismo D. José Garcia Losada las cantidades que respectivamente expresan, importantes en junto la de 8.900 rs. para ponerlos á créditos en la Caja de Depósitos ó en otra parte segura; y que lejos de acreditar haberlo verificado así, entregándole los correspondientes resguardos y los réditos, no sólo no lo hace, sino que tampoco le devuelve dicha suma; por lo que termina pidiendo se le condene á que le entregue tales resguardos ó le restituya aquella, con las costas, los réditos convenientes y satisfaccion de daños y perjuicios:

Considerando que la demanda aparece en plena evidencia, una vez confesada por el demandado la completa veracidad de los dos mencionados recibos:

Considerando que esto sentado, era ineludible deber del demandado D. José Garcia Losada cumplir estrictamente con el cometido que ha tomado á su cargo colocando desde luego la expresada suma en la Caja de Depósitos ó en otro sitio seguro con las naturales consecuencias que esto consigo llevaba, siendo entre ellas la de cobrar y abonar á la vez los correspondientes intereses que naturalmente se desprende se querian imponer en el mero hecho de estipular la colocacion dicha en la Caja de Depósitos, que siempre los paga, ó en otra parte igual:

Considerando que visto el tiempo transcurrido sin haber efectuado el demandado pago alguno; y lo que es más, si cabe, sin haber intentado siquiera acreditarlo despues de haber asegurado en la repelida declaracion jurada que realizara el de distintas cantidades, se revela á las claras que no hizo ninguno, y que no tiene la buena fé y la lealtad que á todas las acciones del hombre debe presidir en cualesquiera actos y circunstancias, y sobre todo ante la responsabilidad de los Tribunales:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. José Garcia Losada á que en término de quinto día, ejecutoria que sea esta sentencia, entregue al demandante D. Domingo Cabañas los resguardos justificativos de haber colocado en la Caja de Depósitos ó en otro sitio igual los 8.900 reales que expresan los dos recibos mencionados, ó le devuelva esta suma en el mismo plazo, satisfaciendo, tanto en uno como en otro caso, los réditos debidos á razon del 6 por 100 al año, y las costas causadas y que se causen en este expediente hasta su total terminacion.

Publíquese esta sentencia por edictos que se insertarán en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Bermudez Cedron.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, estando S. S. celebrando audiencia pública hoy 18 de Junio de 1870 ante mí el Escribano, de que doy fé.—Rafael de Casas.

Es copia que concuerda á la letra con su original, á que me remito y de ello doy fé. Y para su insercion en la GACETA de esta capital firmo la presente en Madrid á 22 de Junio de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—X—126

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á la persona que á cosa de las once de la noche del día 6 de Marzo último hirió á José Castell en el portillo de Embajadores, para que dentro del término de 40 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. M—948

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Mariano Cuairan y Crusate, soltero, natural de Zaragoza, de 25 años, factor que fué en la estacion del Mediodía de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado ó se constituya en prision comunicada en la cárcel de Villa á mi disposicion á contestar los cargos que le resultan en causa que instruyo por defraudacion á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1870.—El Juez, Autran.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M—944

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á D. Ricardo Rodriguez Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía á nombrar Procurador y Abogado que le defendan en la causa que se le sigue á instancia del Sr. Conde de Hornachuelos por injurias y calumnias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose aquella en su rebeldía.

Madrid 21 de Julio de 1870.—El Escribano actuario, José María I. Sierra. M—942

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á José Gancedo Garrido, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le instruye por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—909

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el infrascrito, se cita y emplaza por primera vez á D. Manuel Ibarz para que dentro de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á defenderse de la culpa que contra el mismo resulta en la causa que se está sustanciando por denuncia de un artículo inserto en el periódico La Regeneracion; y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1870.—Narciso Tribaldos. M—905

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes Ortega, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. Pascual Palacios Martinez, que habitó en la calle de San Dámaso, núm. 4, cuarto entresuelo, y empleado que fué en las oficinas del Registro de la Propiedad de esta villa, con el fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con objeto de recibirle una indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por suplantacion de una firma y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1870. M—906

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Doña Antonia Barrutia para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa que se la sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1870.—El actuario, Pedro José Vigil. M—904

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el actuario D. Francisco Nicomedes Ortega, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. Romualdo de la Fuente, cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado para recibirle una declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1870. M—908

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 7 DE JULIO DE 1870.

Se han terminado las operaciones de la quinta en casi todas las provincias. Se han efectuado con el mayor orden, y han rivalizado los Gobernadores y las Diputaciones en celo y en energía para evitar los actos de inmoralidad que por desgracia han sido harto frecuentes en otras épocas.

Merced á las activas diligencias hechas y á las medidas adoptadas por el Sr. Gobernador de Tarragona, perfectamente auxiliado por el de Barcelona, se han sorprendido en esta última ciudad dos fábricas de moneda falsa, y han sido presos varios sujetos complicados en tan criminal industria: industria que ha causado en Cataluña graves perturbaciones, y hoy las está causando en Zaragoza.

Otro secuestro en Andalucía. Siete hombres armados y á caballo se han apoderado cerca de Arcos de D. José Ramirez Cárdenas. Han salido fuerzas de varios puntos para lograr su rescate y castigar á los secuestradores, en virtud de las órdenes tan severas como energías dadas al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación.

ANUNCIOS.

SE HAN EXTRAVIADO LOS 13 PRIVILEGIOS DE JUROS originales que se describen á continuación, y se suplica por segunda vez á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los entreguen al que suscribe en su habitación, calle del Arenal, número 8, cuarto segundo, que se halla autorizado al efecto:

Un juro de 12.500 mrs. de renta, situado sobre servicio y montazgo, en cabeza de Doña María de Zúñiga.

Otro de 237.638 id. id., situado sobre alcabalas de Sesmos de Segovia, en cabeza de D. Alonso Tapia.

Otro de 164.347 id. id., situado sobre alcabalas de Salamanca, en cabeza de D. Juan Alonso de Tejada.

Otro de 10.000 id. id., situado sobre alcabalas de Salamanca, en cabeza de Hernand de Tejada.

Otro de 12.332 id. id., situado sobre dichas alcabalas de Salamanca, en cabeza de D. Antonio Rodríguez.

Otro de 18.243 id. id., situado sobre alcabalas de Ciudad-Rodrigo, en cabeza de Doña Eugenia Medrano.

Otro de 72.916 id. id., situado sobre alcabalas de Plasencia, en cabeza de D. Antonio Rodríguez.

Otro de 52.360 id. id., situado sobre segundo 1 por 100 de Madrid, en cabeza de D. Antonio Valdés, y en su lugar D. Juan Francisco Goyeneche.

Otro de 30.000 id. id., situado sobre alcabalas de Toro, en cabeza de D. Francisco Avila Ulloa.

Otro de 103.993 id. id., situado sobre millones de Toro, en cabeza de la Abadesa y religiosas del convento de Nuestra Señora de los Angeles de Valladolid.

Otro de 53.437 id. id., situado sobre alcabalas de Granada, en cabeza de D. Juan Francisco Goyeneche.

Otro de 118.310 id. id., situado sobre alcabalas de Madrid, en cabeza del mismo.

Otro de 162.220 id. id., situado sobre millones de Toledo, en cabeza de D. Juan Moles y Doña Luisa María Villalta.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Manuel María de Villar. X—4367

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JURO ORIGINALES que á continuación se expresan. La persona en cuyo poder se hallen ó tenga noticia de su paradero se servirá entregarlos ó dar aviso en la calle del Príncipe, núm. 3, cerería.

Un privilegio de juro en pergamino á favor de la memoria y obra pia fundada por D. Pedro Muñiz, situado sobre alcabalas y rentas reales de Ubeda, de 368.112 mrs.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de la misma memoria y obra pia, sobre alcabalas de Calatrava de Andalucía, de 400.638 mrs.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de la misma memoria y obra pia, sobre alcabalas de Andújar, de 123.320 mrs.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de dicha memoria y obra pia, sobre el servicio de millones de Córdoba, de 13.499 maravedis.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de los patronos de la misma memoria y obra pia, sobre el servicio de millones de Jaen, de 36.324 mrs.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de los mismos patronos, sobre el segundo 1 por 100 de Sevilla, de 127.201 maravedis.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de los herederos de Gonzalo de Molina, sobre alcabalas y rentas de Baeza, de 175.000 maravedis.

Otro privilegio de juro en pergamino á favor de los mismos, sobre rentas reales de Ubeda, de 125.000 mrs.—Bonoso de Arcos. X—4364

SE SUPLICA Á LA PERSONA EN CUYO PODER EXISTAN los privilegios de juro en pergamino que se expresarán los entregue á D. Eduardo Aldeanueva, Jardines, 13, tercero:

Uno en cabeza de D. Rodrigo Gonzalez y Doña Juana Berrio, su mujer, su fecha 23 de Marzo de 1601, de 76.301 mrs. al quitar, de 14, 18 y 20.000 al millar, situado en la renta de diezmos de la mar.

Otro en cabeza de los herederos de Doña Juana Iturriza Urdaneta, su fecha 21 de Marzo de 1643, de 187.500 mrs., de 20.000 al millar, en el servicio ordinario de Segovia.

Otro en cabeza de D. Diego Abendaño y de la Lama y Doña María de Iturriza Ibarra, su fecha 9 de Junio de 1650, de 68.033 maravedis de 20 y 23 al millar, en el 1 por 100 de Segovia y segundo de id.

Otro en cabeza de D. Diego de Abendaño, su fecha 9 de Junio de 1630, en el servicio ordinario de Segovia, de 47.750 mrs.—Eduardo Aldeanueva. X—4369

SE HA EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO DE JURO siguiente:

Un juro en pergamino en alcabalas de las islas Canarias, á favor del Prior y Canónigos del Salvador de Sevilla, por privilegio de 23 de Diciembre de 1573, de 14.913 mrs.

La persona que supiera su paradero se servirá avisar á casa del apoderado, calle de Atocha, 38, tercero.—Robustiano Boada. X—4366

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS que se expresan á continuación, se suplica á la persona en cuyo poder existan los entregue á D. Luis E. Perera, calle del Pez, 24, cuarto segundo:

Un juro de 156.000 mrs., propio de D. Bernardino de Escalante y que compró de un juro de 375.000 mrs., situado sobre alcabalas de Sevilla que tenía Doña María Enriquez, Marquesa del Fresno.

Otros dos, uno de 35.000 mrs. y otro de 12.000, propios del mismo D. Bernardino, y que compró de los juros sobre alcabalas de Sevilla que poseía la citada Doña María Enriquez.

Otro de 38.468 mrs. en cabeza de D. Francisco Somado, sobre alcabalas de Cuatro Villas.

Otro de 43.753 mrs. en cabeza de Catalina Somado, sobre las indicadas alcabalas de Cuatro Villas.

Otro de 43.360 mrs. sobre las mismas alcabalas de Cuatro Villas, en cabeza de Doña Isabel Somado.—Luis E. Perera. X—4360

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PROSODIA ORTOGRÁFICA Y CATÁLOGO DE VOCES DE dudosa acentuación y escritura, obra póstuma del Ilustrísimo Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Se vende al precio de una peseta cada ejemplar en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, y en las principales librerías. —2

SANTOS DEL DIA.

San Fermín, Obispo y mártir; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 6 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: mm, Temperatura máxima al sol, Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, etc.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: mm, Temperatura máxima al sol, Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 5 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día... 24,6
Temperatura mínima del día... 19,0
Temperatura máxima al sol... 48,7
Evaporacion en las 24 horas... 7,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 6 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-35, 30, 25 y 20; 27-50 y 40 pequeños; á plazo, 27-70, 60, 50, 40 y 35 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-75.
Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 400-25.
Idem id. de la segunda id., id., 96-20 y 25.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 75-20, 74-70 y 50; no publicado, 74-00 d.; á plazo, 75-80, 74-75, 65 y 50 fin cor. vol.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 51-20.
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-80, 35 y 50.
Idem id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 50-25 y 40.
Acciones del Banco de España, id., 446-00; no publicado, 446-25.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-00.
París á 8 dias vista, 5-22 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 5 de Julio.—Consolidados, 92 7/8 á 93.
PARIS 5 de Julio.—3 por 100, á 72-20.—4 1/2 por 100, á 404-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 27 1/2.—Idem exterior, á 32.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'450 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido... 4.437 fanegas.
Precio medio... 5'360 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

130 vacas, que hacen... 23.92441 kilogramos de peso.
399 carneros, que hacen... 4.268'743 idem.
304 corderos, que hacen... 4.357'540 idem.

89 terneras.—40 corderos lechales.—40 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve de la noche.—A beneficio de las obras de la Iglesia y Escuela del barrio de Salamanca.—Gran concierto vocal é instrumental por varias señoritas aficionadas y los profesores Moderati, Arche y compañía.—La pieza en un acto Una apuesta, por las Sras. Lamadrid y Valverde y el Sr. Arjona.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—Mrs. Lafoulin y Avolo.—Gari-baldi en Sicilia.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda.—Fuegos.—Entrada, 4 rs.

CAMPOS ELISEOS.—A las ocho: concierto por la banda.—A las nueve y media: Blondin.—A las once y media: Rivallé.—Teatro Rossini.—La funcion se anunciará por carteles.